

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 61

Fecha Estado: 8/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180009900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	GUILLERMO ANTONIO DUQUE	Auto que niega lo solicitado NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS Y REQUIERE	07/05/2024		
05615310300120190001200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA INES CARDONA CARDONA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A JUZGADO MUNICIPAL	07/05/2024		
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto que no repone decisión NO REPONE AUTO QUE APROBÓ REMATE	07/05/2024		
05615310300120210030200	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S	Auto que no repone decisión NO REPONE AUTO QUE ORDENÓ CONVERSIÓN DE DEPÓSITOS	07/05/2024		
05615310300120210030800	Verbal	CAMILO FERNANDO RESTREPO ABAD	INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS (COCA - COLA)	Auto corre traslado CORRE TRASLADO DE ESCRITO TRANSACCIÓN	07/05/2024		
05615310300120230028100	Acción Popular	LUZ DARY QUINTERO QUINTERO	ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTO GRANDE	Sentencia SENTENCIA: NIEGA AMPARO COLECTIVO	07/05/2024		
05615310300120230037700	Expropiación	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARNE	CARLOS MARIO LOPEZ VANEGAS	Auto requiere REQUIERE Y NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS	07/05/2024		
05615310300120240013100	Verbal	LUIS FERNANDO QUINTERO ARIAS	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.	Auto que no repone decisión REPONE AUTO, CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	07/05/2024		
05615310300120240013400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNANDO ALONSO MUNERA MEDINA	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	07/05/2024		
05615310300120240013500	Verbal	UNIDAD RESIDENCIAL AIRES DE ALCARAVANES P.H	CEMATE S.A.S.	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR	07/05/2024		
05615310300120240013800	Especiales	FREDY ARMANDO HERRERA RIVERA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA	07/05/2024		
05615310300120240014000	Interrogatorio de parte	NOREÑA Y DIAZ S.A.S.	ALVARO ANTONIO NOREÑA NOREÑA	Auto que admite demanda ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA PARA PRUEBA EXTRAPROCESAL	07/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001- 2018-00099 - 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	Hidralpor S.A.S. ESP
Demandado	María Adela Rojas de Duque y Guillermo Antonio Duque Rojas
Auto No.	620
Decisión	NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS Y REQUIERE

1. El el memorial del 041 se solicita la entrega de depósitos judiciales bajo el sustento de la terminación del proceso.

Sin embargo; revisado el auto del 14 de febrero de 2024¹, por medio del cual se aceptó el desistimiento del proceso de la referencia, en numeral cuarto se condicionó la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$27.479.026 en favor de Guillermo Antonio Duque, a la autorización expresa de la señora María Adela Rojas de Duque, quien igualmente es sujeto pasivo y copropietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 020-2589; autorización que no se ha allegado al proceso.

2. Por lo expuesto, y evidenciando la falta de cumplimiento de la condición antes anotada, **se niega la entrega de los títulos solicitados y se requiere** a la parte interesada, para el alcance reclamado, cumplir con lo expuesto en el numeral cuarto de al auto del 14 de febrero de 2024, el cual reza:

¹ Archivo 040

“Previo a la orden de entrega de dinero por el monto de \$27.479.026 por concepto de estimativo de indemnización que fue consignado por HIDRALPOR S.A.S ESP según se indica en favor del señor GUILLERMO ANTONIO DUQUE ROJAS, se adjuntará autorización expresa de la señora MARÍA ADELA TORAS DE DUQUE, quien igualmente es sujeto pasivo y copropietaria del bien inmuebles matriculado al folio 020-2589”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc675dd4d67441ef07f11d37081f55839d06b56af0b6e52b408a7651500a088**

Documento generado en 07/05/2024 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2019-00012-00
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Rosa Inés Cardona Cardona y Guillermo de Jesús Serna Echeverri.
Demandados	Jorge Alberto Urrea Mejía
Decisión	ORDENA OFICIAR A JUZGADO MUNICIPAL
Auto No.	624

Revisado el presente asunto, se aprecia de entrada que la parte recurrente asiste razón respecto de los cuestionamientos que manifiesta con ocasión de la decisión que NEGÓ la acumulación de procesos solicitada y en razón de dicha negativa a interpuesto el recurso que nos ocupa.

El primer reparo se hizo consistir en que la solicitud de acumulación es promovida como apoderada de los acreedores

hipotecarios y con ello se satisface la exigencia contenida en el artículo 464 numeral 1 del C.G.P., en efecto y luego de verificar la demanda con garantía real, puede establecerse que la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE es la apoderada dentro del trámite que pretende la efectividad de la garantía real sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-11700, dando con ello superado el presupuesto establecido en la norma para la viabilidad de la acumulación de procesos.

Por lo anterior, la solicitud de acumulación de procesos respecto del trámite que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad donde interviene como demandante la entidad financiera Bancolombia S.A., en contra del aquí codemandado Jorge Alberto Urrea Mejía dentro de las diligencias que allí se radican bajo el No. 05615 40 03 001 2018 00758 00. Sin embargo, resulta necesario establecer de manera preliminar si en dichas diligencias se llevó a efecto el trámite de citación del acreedor hipotecario y en razón de ello se solicitará a dicha unidad judicial se sirva certificar si la citación de los acreedores hipotecarios fue realizada, y si se llevó a efecto el trámite de notificación.

En síntesis, se resuelve:

PRIMERO: PREVIO a la decisión sobre la admisibilidad de la solicitud de acumulación de demandas, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de este municipio a fin de que se sirva certificar si dentro de las diligencias que allí se radican bajo el No. 05615 40 03 001 2018 00758 00 es objeto de medida cautelar el bien inmueble

matriculado al folio 020-11700; si fue citado el acreedor hipotecario; si fue efectiva la notificación de dichos acreedores y finalmente si en dicho trámite se ha llevado a efecto fijación para llevar a efecto diligencia de remate sobre el inmueble preanotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b074bc8c467dae9b46e76b70f749a904a4235e317bb5806555a8dea0ce568e**

Documento generado en 07/05/2024 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05615-31-03-001-2021-00165-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Accionantes:	Wilson Uriel Puerta Pino
Accionados:	Jhon Berrio López - Olga Lucía Gaviria Rifaldo
Asunto:	NO REPONE AUTO QUE APROBÓ REMATE
Auto N°:	563

1. En el proceso de la referencia, el 29 de enero de 2024 se llevó a cabo diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 018-119124 (bien 1) y 020-18583 (bien 2), de las Oficinas de Registros e Instrumentos Públicos de Marinilla y Rionegro, respectivamente, cuyos propietarios son los aquí ejecutados.

2. En dicha diligencia, el bien con matrícula número 020-18583 se le adjudicó al ejecutante; contrario, el inmueble folio número 018-119124, que, aunque el ejecutante había hecho postura sobre dicho bien, se le adjudicó a un tercero participante de la subasta.

3. Frente a la adjudicación del bien 2 (folio 018-119124) el actor presentó recurso de reposición, el cual fue decidido y negado en la misma audiencia.

4. Luego, una vez valorado el cumplimiento de los requisitos que demanda la ley, el 17 de abril de 2024 se aprobó el remate, y con él, la expedición de los respectivos oficios.

5.No obstante, dentro de los términos legales, la apoderada del demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que aprobó el remate, del cual se corrió traslado a los demandados y al adjudicatario del bien 018-119124 (bien 2), en virtud del parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 (Ver archivo 087).

6.En dicho recurso el recurrente presentó inconformidad con la aprobación de la diligencia de remate, al considerar que las adjudicaciones que se hicieron en su momento fueron objeto de reparos y de acción de tutela; y el Despacho en el auto de aprobación del mismo no revisó el cumplimiento de la etapa correspondiente al remate, sobre la cual, a criterios del recurrente, contiene irregularidad, al habersele adjudicado el bien n° 2 a otra persona, cuando él había hecho mejor postura.

Por lo anterior, solicitó al Despacho reponer el auto del 17 de abril de 2024 y en su consecuencia improbar el remate del 29 de enero de 2024, acoger la postulación hecha por el actor que ascendía a la suma de \$629.013.491 y se adjudique el bien con folio 018-119124.

7.Luego, 6 de mayo de 2024 se emitieron y remitieron los oficios de levantamiento de medidas y demás, con destinos a las entidades correspondientes.

8.Y finamente en la misma fecha anterior, el ejecutante indicó preocupación por la expedición de dichos oficios, pese a la existencia de un recurso en curso.

Por lo que el Despacho procede a resolver tanto el recurso presentado como la preocupación de la expedición de los oficios.

CONSIDERACIONES

Con la claridad que aqueja al recurrente, el Despacho avizora dos situaciones:

1. La presunta irregularidad que manifestó el recurrente sobre la adjudicación del bien con folio inmobiliario número 018-119124, fue abiertamente puesta en conocimiento en la oportunidad para ello, esto es, en la diligencia del remate, cuyo señalamiento fue resuelto negativamente en la misma audiencia, quedando ejecutoriada la decisión.

Incluso, en consideración al inciso tercero del artículo 452 del C.G.P dichas irregularidades deben alegarse antes de la adjudicación, lo cual ya ha ocurrido en el presente caso.

2. Ahora bien, aunque no se torna necesario un análisis sobre la irregularidad ya definida y ejecutoriada, con un análisis incluso de estos señalamientos, no podríamos vislumbrar anomalía en la diligencia de remate cuestionada. Miremos:

2.1 En dicha diligencia, se remataron dos bienes inmuebles distintos; es decir, aunque era una diligencia, eran dos los remates, cada uno con sujeción a las formalidades que atañe a este tipo de subastas.

Así las cosas, las posturas y ofertas deben ser lo suficientemente claras y precisas que permita una decisión en igual sentido; lo cual no ocurrió en el caso objeto de cuestionamientos, por lo que se anotarán en lo sucesivo.

2.2 Mírese que la postura del ejecutante, contenida en el archivo 064, previa descripción de los bienes objeto de remate, textualmente dice:

“La postura se hace con base en la liquidación del crédito, esto es la suma de seiscientos veintinueve millones trece mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$629.013.491), y la adjudicación y el pago de los impuestos, solicito realice por el valor de cada uno de los bienes objeto de remate, como señala el artículo 468

num.5 del Código General del Proceso.”

Si analizamos con detenimiento el escrito, el ejecutante presentó una propuesta general como si se tratase de un solo bien objeto del remate, no discriminó el valor total del crédito, esto es de \$629.013.491; menos aún dijo qué cantidad estaba ofertando para cada uno de los bienes.

Quedaban de su oferta, entonces, estas dudas: ¿postuló \$629.013.491 para el bien número 1?, ¿ofertó \$629.013.491 para el bien número 2?; o en cambio, ¿postuló el 50% del valor del crédito para cada uno de tales propiedades?...

Fíjese de esta manera que, la realidad es que la postura, tal y como está redactada, carece claridad y precisión. No obstante, la Juez de turno, bajo una interpretación garantista, concluyó que correspondía al valor del avalúo de cada bien y por esa senda solo accedió a uno de ellos en favor del ejecutante, entendimiento que ahora también se revalida por estimarlo acertado.

En efecto, siendo el avalúo del bien objeto de pugna \$316.293.000 y la postura del tercero vencedor en la subasta \$320.500.00, resultó ser esta última la mejor oferta, por lo que, se insiste, se atinó en la forma como resultó adjudicándosele al tercero.

Es tal la falta de precisión, que en el memorial del recurso (archivo 087), nuevamente el recurrente solicitó: *“Que se acoja la postulación del ejecutante hecho por cuenta del crédito que **ascendía a la suma de seiscientos veintinueve millones trece mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$629.013.491)**, y se adjudique también el bien inmueble identificado con la matrícula 018-119124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla;* dejando con ello la misma incertidumbre e imprecisión decantada en el párrafo anterior.

En definitiva, debe recalcar que el remate constituye un acto bilateral en tanto implica consecuencias sustanciales y procesales. Es propio de la primera categoría, que la subasta esté precedida por una oferta. Esto es, un acto jurídicamente dirigido a producir efectos concretos, de la cual solo queda faltando la aceptación para conformar el negocio esperado.

De allí, entonces, que tal oferta no pueda realizarse de manera ambigua, imprecisa ni indeterminada como aconteció en el *sub examine*, porque tales circunstancias impedían entender la verdadera voluntad del oferente y eso, ya per se, tornaba inane la postulación respecto de ambos predios, pero como finalmente se aceptó frente a uno de ellos y tal decisión cobró firmeza, al menos ahora tampoco puede variarse la negativa respecto del fundo con matrícula 018-119124 que sigue disputándose.

Nótese cómo en la dinámica previa, durante y posterior al remate se imponen una serie de requisitos que cuidan celosamente la buena fe, lealtad y transparencia de la almoneda, de allí que aceptar ofertas ininteligibles cuando menos equivaldría a conceder ventajas del proponente que así procede, frente a los otros postulantes. En suma: ninguna oferta dudosa es apta para rematar.

Por todo lo expuesto, no le asiste razón al recurrente, por lo que no se repondrá el auto del 17 de abril de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de abril de 2024, por los considerandos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución de las órdenes dadas en el auto del 17 de abril de 2024, incluido la expedición y tramites de los oficios que ya fue ejecutada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6b6fe8620d0d1c2408b785d8baa56c81fdd9b8a04508a940446c3649c9657c**

Documento generado en 07/05/2024 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2021-00302-00
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Seguridad Las Américas Ltda.
Demandados	Empresa de Seguridad del Oriente S.A.S.
Decisión	NO REPONE AUTO QUE ORDENÓ CONVERSIÓN DE DEPÓSITOS
Auto No.	626

1: Revisado el presente asunto, se aprecia de entrada que a la parte demandada-recurrente no le asiste razón respecto de los cuestionamientos que hace a la negativa de la devolución de los dineros que fueron embargados.

En efecto, en la audiencia inicial de 26 de julio de 2023 se impartieron algunas órdenes en virtud de las cuales se dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso administrativa, por

estimarla competente para seguir el trámite. Igualmente, se autorizó la expedición de los oficios sobre el levantamiento de las medidas cautelares, que fueron dirigidos a cada una de las entidades financieras a las cuales en principio de les comunicaron las cautelas decretadas.

Ciertamente, el numeral segundo de la parte resolutive, estableció lo siguiente: “*Segundo. Se dispone la remisión del expediente con destino a los juzgados contencioso administrativos de la ciudad de Medellín para que sea repartido entre los mismos y allí se continúe con el trámite correspondiente. Consecuencia de lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por esta jurisdicción ordinaria*”. Énfasis fuera del texto original.

A pesar de que mediante providencia del pasado 07 de diciembre de 2023 se requirió a la parte accionada para que aportara las correspondientes certificaciones bancarias para realizar el pago con abono a cuenta, lo cierto es que, posteriormente, en auto del 23 de enero de 2024 se ordenó la conversión de los depósitos judiciales con destino al Juzgado Trece Administrativo de la ciudad de Medellín a quien por reparto le correspondió asumir el conocimiento de dichas diligencias.

Pues bien, entendibles resultan los argumentos establecidos por el apoderado de la parte demandada en tanto pudo colegir de la providencia de diciembre pasado que tenía algún derecho a recibir los referidos dineros, pero basta con realizar una lectura del contenido de

las decisiones tomadas en el desarrollo de la mencionada audiencia inicial para establecer que tal devolución no fue explícitamente allí ordenada. Por tanto, mal se hiciera en entregarle unos emolumentos sin que exista orden judicial previa, ni puede darse ahora debido a la carencia de jurisdicción sobre el *sub lite*.

2: En similar sentido, el recurrente lo que pretende en el fondo es revivir una solicitud sobre levantamiento de las medidas cautelares con ocasión de lo que, en su criterio, es la inembargabilidad de los recursos decretados en el marco del artículo 594 del C.G.P. Pues, esa solicitud que fue ratificada mediante memorial del pasado 16 de mayo de 2023 aún sin resolución, él debió esgrimirla en su momento en el curso de la audiencia que resolvió sobre la falta de competencia por el factor subjetivo, mas guardó silencio.

Se concluye, entonces, que ante la falta de competencia de este Despacho para la resolución de las actuales peticiones de inembargabilidad y/o devolución de los dineros, corresponde al interesado dirigirse ante el actual Juez de conocimiento para que allí se adopten las decisiones que en derecho corresponde. Debido a que, en la actualidad, una determinación de ese talante por cuenta de este estrado estaría viciada de nulidad, según el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., a tono del cual: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...”*.

En síntesis, se resuelve **NO REPONER** la decisión atacada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5575aa8debe1d060eaf04852e4e70f9ac70e471b18bd254d3dd616472813b937**

Documento generado en 07/05/2024 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2021-00308-00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Camilo Fernando Restrepo Abad y otros
Demandados	Industria Nacional de Gaseosas Coca Cola
Decisión	CORRE TRASLADO DE ESCRITO TRANSACCIÓN
Auto No.	627

En el presente asunto, ha sido presentada solicitud de terminación del presente proceso por transacción. Sin embargo, el documento contentivo de la precitada transacción refiere como intervinientes a los accionantes y únicamente por el extremo pasivo la entidad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Con ocasión de lo anterior, y de conformidad a lo previsto en el artículo 312 del C.G.P. se corre traslado del escrito transaccional a las entidades INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A., Carga Técnica LTDA

y las personas naturales José Sebastián Echavarría Pérez, Juan Albeiro
Ramírez Zuluaga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7704bb425f86eb7c302a03ed90c32077ad1bf0d6a3be1a7b8cb4a3fa5de15b75**

Documento generado en 07/05/2024 01:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00281 00
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	LUZ DARY QUINTERO QUINTERO
Accionado	ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTO GRANDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL
Vinculados	CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, A LOS SEÑORES JOSÉ HORACIO BENITEZ MICHAEL, BEATRIZ ELENA GÓNZALEZ RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCÍA Y SANDRA JANETH GIRALDO SERNA.
Decisión	NIEGA AMPARO COLECTIVO

En el presente asunto, se procede a resolver sobre el amparo invocado por la señora LUZ DARY QUINTERO QUINTERO, contra de ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTO GRANDE del

municipio de El Carmen de Viboral, por la presunta vulneración de los derechos colectivos de los miembros del acueducto veredal

1. FUDNAMENTOS FÁCTICOS

Manifestó la actora popular ser socia de la empresa de acueducto accionada y en tal calidad expone que la comunidad advierte afectación de sus derechos colectivos con ocasión de las acciones desplegadas por los miembros de la Junta Directiva de dicho acueducto, pues en su criterio, en forma arbitraria vienen transgrediendo los estatutos y los actos administrativos propios de la entidad accionada.

Destaca que fueron contratadas por la accionada las señoras Olga Lucia Sánchez Sánchez y Claudia Patricia Muñoz, de quienes se manifiesta dan *-malos tratos-* a los usuarios y suscriptores del acueducto y además sin facultad alguna ordenan la suspensión, corte y venta de derechos de instalación.

Aduce que la Junta Directiva de la Asociación realizó la convocatoria para el 25 de febrero de 2023 con miras a desarrollar el orden del día correspondiente a la asamblea general ordinaria, la cual tuvo lugar en el Centro de Convenciones del Municipio de El Carmen de Viboral.

En desarrollo de la misma, se registraron como asistentes en calidad de socios 543 personas, con lo cual se acreditó el quorum decisorio.

Manifestó que pese a los múltiples inconvenientes entre los socios finalmente se logró aprobar el orden del día establecido para dicha actividad.

Destaca que por la mayoría de los intervinientes se decidió revocar a la totalidad de los miembros que integran la Junta Directiva del acueducto con un total de 539 votantes en favor de la revocatoria. Dicho acto fue documento mediante el acta No. 37 del 25 de febrero de 2023, la cual fue debidamente registrada ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Frente a dicha decisión se interpusieron recursos de reposición y en subsidio el de apelación, resueltos de manera desfavorable a quienes los interpusieron, el vertical resuelto por la Supersociedades, quien profirió decisión confirmatoria del acto contenida en el acta de asamblea No. 37. Igualmente se interpuso demanda de *-impugnación de actas de asamblea-* por algunos miembros de la asociación y de la Junta Directiva la cual es de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad.

Resalta que para el mes de julio de 2023 más de 550 asociados presentaron solicitud ante el Fiscal del acueducto, para que este con base en los estatutos convocara para llevar a efecto asamblea extraordinaria, la presentación de planchas y la elección de nueva junta directiva. Dicha solicitud no fue acogida positivamente por parte del fiscal, bajo argumentos apartados de la legalidad, pues indicó que él ya no tenía competencia para ello. Tal proceder es considerado como de mala fe, puesto que el fiscal no hace parte de la Junta Directiva, ni tiene registro en la Cámara de Comercio ni en los estatutos.

Con ocasión de dicho proceder a eso del mes de agosto del año 2023 la Asociación se encuentra sin Junta Directiva, lo que ha generado discordia en los asociados, ya que adicionalmente quienes hacían parte de la Junta Directiva revocada siguen ejerciendo por las vías de hecho, la

administración del acueducto, sin que nadie pueda ejercer control alguno, pues las entidades a quienes han realizado petición con dicha finalidad no lo hacen bajo el argumento de carecer de competencia para ello y no estar dentro de sus funciones, siendo ellas, la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, Superintendencia de Servicios Públicos y la Gobernación de Antioquia.

Con base en los anteriores hechos realiza las siguientes

2. LO QUE SE PRETENDE

- Se ordene la protección de los derechos colectivos de la comunidad, para que se respeten sus decisiones, el derecho de los consumidores y usuarios, el derecho al acceso al servicio público del agua y a su prestación eficiente.
- Se ordene la convocatoria a la asamblea extraordinaria de conformidad con la solicitud realizada por más del 50% de los asociados o se autorice su convocatoria con el 20% de los asociados sin el acompañamiento del fiscal tal y como se encuentra previsto estatutariamente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado 11 de septiembre de 2023 fue admitido el presente trámite, ordenando igualmente la vinculación de las siguientes entidades: *Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, Superintendencia de Sociedades, Gobernación de Antioquia, Superintendencia de Servicios Públicos, a los señores José Horacio Benitez Michael, Beatriz Elena González Ramírez, Francisco Javier Valencia García y Sandra Janeth Giraldo Serna.*

Los actos de notificación se llevaron a efecto en debida forma.

4. REPLICA:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante apoderado judicial manifestó que frente a los hechos no les constan y por tal razón deben ser probados.

Con relación a las peticiones indicó que se opone a todas, por cuanto su representada carece de facultad legal que le permitan satisfacer las pretensiones que han sido solicitadas en los términos de la demanda.

Adujo igualmente ausencia de responsabilidad, por cuanto dentro del ámbito de sus competencias, no ha desplegado ninguna acción tendiente al menoscabo de los derechos de los asociados de dicho acueducto. Seguidamente describió cada una de las funciones que puede ejercer respecto de los prestadores de servicios públicos, siendo ellas la de *inspección, control y vigilancia*, todo ello en aplicación de los lineamientos establecidos en la ley 142 de 1994.

Resaltó finalmente la *-falta de legitimación en la causa por pasiva-* en cabeza de su representada para ser parte del extremo pasivo en las presentes diligencias.

A su turno la **Superintendencia de Sociedades** manifestó:

Frente a los hechos manifestó no constarle y atenerse a lo que resulte demostrado en las presentes diligencias, sin embargo, manifestó que algunos de ellos son ciertos.

Seguidamente realiza una exposición de algunas de las funciones administrativas que ejerce dicha entidad, enfatizando que las mismas se encuentran reglamentadas según se puede colegir en el Decreto 1074 de 2015 y la ley 222 de 1995 relacionadas con el régimen societario.

Tal indicación refiere que dicha entidad carece de competencia alguna para calificar las presuntas omisiones o vulneraciones a que alude el escrito contentivo de la presente acción popular.

Resalta que la presente acción carece de medios suasorios suficientes para satisfacer la carga de la prueba, acorde con lo estipulado en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que la carga de la prueba está en cabeza del accionante.

Igualmente indica que se configura la inexistencia de la vulneración o amenaza a los derechos colectivos que se aduce como vulnerados, trayendo a colación algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, respecto de dicha situación en particular.

Considera igualmente falta de jurisdicción para el desarrollo de las presentes diligencias, bajo el argumento de que se ha puesto de presente deviene de las decisiones contenidas en el acta de asamblea, situaciones que resultan ajenas al conocimiento del Juez constitucional.

La Asociación de Socios del Acueducto La Palma Rivera Alto Grande, manifestó:

Indica que algunos de los hechos manifestados por la accionante son ciertos, sin embargo, con relación a otros enfatiza que no son cierto, puntualmente con relación a que dicha entidad vulnera los derechos de

los asociados ni mucho menos que transgrede los estatutos y actos administrativos que emiten las entidades competentes. Resalta que contrario a ello, se garantizan y respetan, al punto de ofrecerse diversas alternativas con miras a que se convoque a una asamblea extraordinaria para tratar los temas pendientes, precisando que inclusive para varias de las entidades que hoy integran el extremo pasivo resulta claro quién es el llamado a convocar nuevamente a la asamblea, considerando que según se puede extraer de las manifestaciones realizadas que es la Gobernación de Antioquia la llamada a realizar dicha convocatoria.

Con relación a los presuntos malos tratos con relación a los miembros de la asociación, la califica como una afirmación carente de veracidad, máxime que sobre quien establece tal proceder no son las llamadas a tomar las decisiones dentro de la entidad, ya que su función está encaminada a la atención de las directrices impartidas precisamente por la Junta Directiva, que lo único que propende es la salvaguarda del derecho fundamental al agua potable, basados en los principios de calidad, cantidad y continuidad.

Aduje igualmente que no existe denuncia en tal sentido por parte de algún usuario refiriendo los malos tratos indicados en la presente acción, los cuales, si han sido llevados a efecto por parte de algunos socios en contra de las funcionarias de la entidad, debido a la desinformación de quienes hacen parte de la llamada Comisión por la Defensa de los Derechos de los Asociados.

Tampoco se han ordenado suspensiones o cortes de servicios, como tampoco la venta de derechos de instalación, pues se actúa de conformidad a lo previsto en la ley 142 de 1994, dejando claro que el

artículo 140 de la norma los faculta para la suspensión del servicio cuando el usuario incurre en mora.

Confirma que el desarrollo de la asamblea ordinaria fue llevada a efecto en una forma atropellada e irregular por la intervención desafortunada por parte de la señora ALEANDRA MONTTOYA quien es una persona de reciente ocupación en el sector.

Desmiente lo relacionado con el quorum bajo el argumento de que tales conteos no se llevaron a efecto como se afirma por la accionante y tampoco se evidencia la presencia de una comisión verificadora, e igualmente no se llevó a efecto bajo los lineamientos legales correspondientes para llevarse a efecto al revocatoria de una Junta Directiva.

Finaliza indicando que la llamada comisión de vigilancia de los derechos de los asociados ha presentado dos solicitudes para que se lleve a efecto la asamblea General Extraordinaria, más no se puede acreditar el respaldo con que cuentan las firmas aportadas, pues contrario a ello tienen un sinnúmero de irregularidades.

Niega además que el señor OCTAVIO PÉREZ BAENA quien se desempeña como fiscal, este actuando de mala fe y por ello aún no se convoque la realización de la plurimencionada asamblea, sumado a que su registro ante la Cámara de Comercio no se llevó a efecto precisamente por la omisión de la hoy accionante quien para el momento que laboraba para la entidad era la encargada de dichas labores.

Resalta que en el mes de agosto la Superintendencia de Servicios Públicos llevo a efecto visita técnica en la que reviso documentos,

solicito información con miras a verificar el manejo que se le viene dando al acueducto tanto en la parte administrativa, operativa, contable, y financiera de la entidad.

La **Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles**, por intermedio del Dr. Diego Estrada Giraldo Procurador Judicial II manifestó:

Considere dicho ente que los derechos colectivos no tienen una regulación taxativa, pero ello no significa que una determinada situación los afecte, máxime si se trata de las decisiones de una persona jurídica o de sus órganos de administración, así los mismos se proyecten a un número plural de personas. Por lo demás, así resulte reprochable la conducta de las personas accionadas, no puede pregonarse que se trate de una acción que afecta los derechos de la comunidad.

En virtud de lo anterior, el Ministerio Público considera que no pueden acogerse las pretensiones, puesto que los hechos no diezman derechos colectivos, es un tema de estricto manejo de los asociados y resulta ser demás ajeno a la jurisdicción proceder a la citación de una asamblea extraordinaria de asociados cuando los mecanismos para ello se encuentran en el reglamento interno o estatutos rectores y únicamente la legitimación para citar a esa reunión recae en quienes hacen parte de la persona jurídica accionada. Por lo anterior debe declararse la improcedencia de la presente acción popular.

5. ALEGATOS CONCLUSIVOS

- Dicha oportunidad fue utilizada por la entidad **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTO GRANDE** manifestó:

Adujo haber quedado demostrado la mala fe de la accionante pues con su actuar causo daño, sino que pretendía sacar provecho para si misma, puesto que para la fecha de presentación de los alegatos se encuentra laborando para el acueducto.

Destaca que por parte de su representada nunca se encamino el actuar con miras a imposibilitar la convocatoria de la asamblea extraordinaria con el objeto de llevarse a efecto el nombramiento de la nueva Junta Directiva, tal y como lo pretendió la accionante con la interposición del presente trámite, quien además conoce la existencia del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea que se encuentra en curso.

Destaca además que el acueducto nunca ceso en sus actividades, pues de haber sido ello así, quedarían más de 5.000 usuarios afectados con tal proceder, dando lugar inclusive a sanciones de toda índole. Reitera que el interés de la accionante siempre fue buscar su propio beneficio y evitar posiblemente que quedara al descubierto información sensible.

- A su turno igualmente los vinculados hicieron uso de dicha oportunidad procesal los vinculados *JOSÉ HORACIO BENITEZ MICHEL, BEATRIZ HELENA GÓNZALEZ, FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCÍA, OCTAVIO DE JESUS PÉREZ BAENA Y SANDRA JANETH GIRALDO SERNA*, representados por apoderada judicial solicitó se desestimen todas las pretensiones invocadas por la parte actora, por cuanto los derechos invocados no fueron vulnerados y menos amenazados por la Junta Directiva, contrario a ello se veló por todas las garantías de los asociado, se respetaron sus decisiones, al punto de acudir ante terceros en busca de una solución a la problemática planteada en desarrollo de las decisiones adoptadas en la asamblea ordinaria que tuvo lugar el

pasado 25 de febrero de 2023. No existe interés económico o personal en la administración del acueducto y en cuanto al racionamiento del agua potable se debe entre otras al fenómeno del niño, que ha conllevado incluso al racionamiento no solo del agua sino de la energía eléctrica.

Por lo anterior, no puede calificarse el desarrollo de las actividades propias del ejercicio de la entidad, como una deficiente prestación del servicio, que se llevaron a efecto malos manejos y mucho menos que los racionamientos en el suministro del servicio de agua sean motivados por el mal ejercicio en sus actividades por parte de la Junta Directiva de la asociación.

6. CONSIDERACIONES

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros. La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio. La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló: “...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su

procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas.

Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica. “Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional: la jurisprudencia ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron

recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998.

Son presupuestos de la acción popular: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30 ley 472 de 1998).

7. PRUEBAS.-

En las presentes diligencias la accionante aportó la siguiente prueba documental: *Acta de asamblea No. 034, Acta de Asamblea No. 037, Registro ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño del Acueducto Veredal, Certificado de existencia y representación legal del acueducto veredal, Certificado Supersociedades, Estatutos del Acueducto, factura de servicios públicos, copia de la notificación de suspensión del servicio a tres asociados, copia del auto que admite demanda impugnación actas de asamblea, copia de resolución que decide recurso de reposición por parte de la Cámara de Comercio, Copia de Resolución que decide recurso de apelación Supersociedades, copia derecho de petición presentada por asociados, copia respuesta del fiscal, Concepto Gobernación de Antioquia, entre otros.*

Las del Despacho:

- Integración del contradictorio en la audiencia del 19 de diciembre de 2023 al municipio de El Carmen de Viboral.
- Interrogatorio de parte a Luz Dary Quintero Quintero, Anibal de Jesús González Tamayo, José Horacio Benítez, Beatriz Elena González Ramírez, Sandra Janeth Giraldo Serna, Francisco Javier Valencia García, llevados a efecto el pasado 16 de febrero de 2024.
- Testimonial de Olga Lucia Sánchez Sánchez, Alejandra Hernandez Cardona.

Reseñada la prueba que obra en el plenario corresponde establecer si alguna de ellas se relaciona o puede edificar la presunta vulneración que se reclama con la presente acción popular.

En principio y con fundamento en la declaración rendida por la señora Luz Dary Quintero, quien en su declaración manifestó:

Minuto 21:42 el Despacho interroga sobre lo siguiente. **PREGUNTA:** Si usted en particular como usuaria del acueducto veredal ha sufrido la cancelación del servicio en su lugar de residencia. **RESPUESTA: No señor Juez**

Minuto 21:47 **PREGUNTA:** usted ha recibido cortes individuales en el servicio público de agua potable, con ocasión de actuares arbitrarios por parte de los miembros de la junta Directiva de dicho acueducto. **RESPUESTA: No señor Juez-**

Minuto 22:03 **PREGUNTA:** Usted ha recibido la prestación del servicio de agua en forma defectuosa, es decir, al abrir sus llaves usted se encuentra con residuos, sedimentos o situaciones que le permitan establecer que esa agua no es apta para el consumo humano. **RESPUESTA: Si señor Juez.**

El despacho le solicita que precise el alcance de la respuesta en que consiste **RESPONDE:** uno entiende que cuando cae agua viene con todo el sedimento, pero una usuaria del acueducto doña Monica, hizo un análisis y vio que el agua estaba sin tratar, que estaba sin cloro, que no personalmente pero existen unos videos, eso se presentó como cuatro (4) veces.

Minuto 25:47 **PREGUNTADO:** Usted sabe si la señora Mónica recibió unos resultados oficiales por una institución oficial para realizar dichos análisis. **RESPUESTA:** No señor Juez, no creo. **PREGUNTADO:** Usted sabe si la señora Monica contrato para que realizaran esos análisis de manera particular. **RESPUESTA:** No señor Juez, ella lo hacía según su experiencia y de los instrumentos que ella estaba vendiendo en esos momentos.

Minuto 26:10 **PREGUNTADO:** Usted me podría decir si usted o alguna persona que es beneficiaria de ese acueducto, suscriptora, si sabe los nombres por favor me lo indica han sufrido de manera arbitraria la suspensión del servicio público de agua potable. **RESPUESTA:** Que yo me de cuenta señor Juez no, solamente le han mandado la notificación, pero arbitrariamente no porque en los estatutos está muy claro que se debe suspender a los tres meses.

Minuto 44:25 **PREGUNTADO:** Cuales son las pruebas para establecer que la Junta actúa de manera irregular. **RESPUESTA:** Las pruebas son las cartas de suspensión que van firmadas por las personas que no deberían firmarlas y las debería firmar el representante legal.

Minuto 45:19 **PREGUNTADO:** A usted se le remitió un acto donde se le dijo señora LUZ DARY se le cancela el servicio público de agua. **RESPUESTA:** Si señor juez, yo recibí una carta firmada por el

vicepresidente JAVIER VALENCIA donde me decía donde se acreditará la cancelación de la matrícula del servicio porque en las oficinas no reposaba.

na persona

Conocidos los anteriores interrogantes y las respuestas ofrecidas por la interrogada –accionante-, no resulta evidente

Interrogatorio de parte al representante legal del acueducto, señor **ANIBAL DE JESUS GONZÁLEZ TAMAYO.**

Minuto 10:12 **PREGUNTADO:** Se presentaron cortes abusivos frente algunos miembros de la asociación. **RESPUESTA:** No señor Juez, que tal, eso es imposible.

Minuto 10:11 **PREGUNTADO:** Usted podría indicarle al Despacho si con ocasión de lo fenómenos naturales inclusive en el que nos encontramos en la presente fecha la merma en el suministro del agua se debe a dicho fenómeno o se debe a un actuar irresponsable de usted o los miembros de la junta. **RESPUESTA:** Se debe al fenómeno, en ocasiones atrás se dio también y me tocó a mí y no son cortes, uno larga el agua que había hasta donde se fuera, se vaciaban los tanques y se acababa el almacenamiento, no es que se quitara el agua, ahora en este tiempo es mucho más grave porque está más largo el fenómeno climático.

Interrogatorio de parte al señor **JOSÉ HORACIO BENITEZ MICHAEL.**

En su declaración el señor Benítez, manifestó que no ha visto vulnerado el derecho de los asociados ni que el acueducto ha tomado medidas

arbitrarias para suspender el suministro del agua, además la suspensión se debe al gran número de asociados, que ha desbordado la capacidad del acueducto y además algunos utilizan el agua para sus cultivos de agua. Tampoco que la misma sea prestada de manera deficiente con cargo a los miembros de la Junta Directiva, ni que tengan retaliaciones en contra de los usuarios del acueducto.

Afirmo igualmente el declarante que se han presentado ataques en contra del señor fiscal en su lugar de residencia, definiéndolo como una verdadera asonada, u reiterando que son constantes los ataques a los miembros que integran la revocada Junta Directiva.

Se recibió la declaración de la señora **BEATRIZ ELENA GONZALEZ RAMÍREZ.**

En dicha declaración se manifestó que ella fungió como tesorera del acueducto, firma libros contables, y demás funciones que se encuentran en los estatutos del acueducto.

Dijo no saber cuáles son los derechos afectados a los asociados, nunca ha visto suspensión en el servicio del agua, antes ha mejorado el servicio, ahora llega la facturación a las casas.

Manifestó que la presente acción se ha promovido con ocasión de asuntos personales de la señora Quintero Quintero, incluso cuando llegaron las nuevas personas que conocían más del tema, las cosas cambiaron, todo era para mejorar en la prestación del servicio, ella sentía que las cosas eran personales en su contra.

Ratificó que recibe el servicio del acueducto en su vivienda por más de treinta (30) años, las suspensiones del servicio se informa a la comunidad, cuando hay bastante agua se suministre a los usuarios, si no hay agua pues no puede abastecer, a nadie se le suspende el servicio en forma inconsulta, la suspensión se realiza por el no pago, se le comunica por escrito del usuario, se le ofrecen formas de pago.

Con relación a las actividades que siguió adelantando la Junta Directiva revocada, manifestó que siguieron actuando porque sobre ellos recae la responsabilidad hasta tanto no se realice entrega del cargo, y que todos los entes manifestaron que no eran competentes para resolver la problemática.

Igualmente, recepcionó la declaración de **SANDRA JONETH GIRALDO SERNA**.

Dijo ser la secretaria de la Junta Directiva, manifestó que no se llevó a efecto la designación de la nueva Junta Directiva, con ocasión de los contratiempos que en la asamblea ordinaria se presentaron.

Manifestó que el acueducto no le cumplía a ninguna de las entidades reguladoras, existía mucho desorden, hubo necesidad de llevar a efecto una auditoria.

Considera que la señora Luz Dary Quintero, eventualmente se sintió atacada porque muchas de las omisiones pudieran atribuirse a la gestión de la señora Luz Dary.

Afirma que el acueducto no tiene número de significativo respecto de la prestación indebida o incorrecta del servicio de agua.

La mayoría, de las quejas se generan con ocasión de la intermitencia en la prestación del servicio y en caso de llevarse a efecto la suspensión del servicio debido realizarse en acopio del debido proceso, en donde se le informa al usuario las razones por las cuales el servicio le será suspendido. Además, todas las quejas se registran y pueden ser consultados, allí además pueden consultarse las quejas y las respuestas emitidas por el acueducto.

Declaró igualmente el señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA**, quien dijo ser el vicepresidente del acueducto.

Adujo que el retiro que la señora Luz Dary del acueducto, se llevó a efecto por razones personales.

Manifestó que la revocatoria tuvo como origen la estructuración tarifaria, la cual no fue bien recibida por la comunidad, quienes en cabeza del anterior presidente y la señora Luz Dary, ellos hicieron un acta amañada, hubo actos de violencia.

Reitero que la suspensión del servicio, se somete a un debido proceso, se le comunica por escrito inclusive se le realiza llamada telefónica al usuario, tenemos clientes con mora de más de un año y con ellos se realizan acuerdos de pago.

Cuando se incrementan las lluvias, se presenta el agua con sedimentos y residuos pero es para toda la comunidad, no para usuarios en particular.

8. CASO CONCRETO.-

1. Con el presente asunto, la accionante ha solicitado la protección de los derechos colectivos de los asociados que integran la ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTO GRANDE, según indica por no respetarse las decisiones de la mayoría de los integrantes del acueducto veredal.

Tal solicitud nos direcciona necesariamente a lo decidido en la ya nombrada sesión ordinaria que tuvo lugar el pasado 25 de febrero de 2023 en la cual se decidió, revocar la totalidad de los miembros de la Junta Directiva de la asociación. Sin embargo, la accionante considera que la ausencia de convocatoria inmediata o a petición suya o de los miembros de la asociación para que se lleve a efecto la asamblea extraordinaria con miras a designar los nuevos integrantes de la Junta Directiva, afecta los derechos de la colectividad.

Frente a dicho particular el Despacho de entrada advierte que tal pedimento no se enmarca dentro de los presupuestos que configuran la vulneración de los derechos de la colectividad, pues lo que se decida y consigne en actas de asamblea si comporta desacuerdo para alguno de los interesados, deberá ventilarse en otro escenario de la jurisdicción ordinario, pues pese a que la entidad convocada a las presentes diligencias es sin ánimo de lucro, se rige por las normas del derecho privado y será entonces en el escenario propio en donde tendrá lugar el debate de lo pretendido. Ni por asomo los derechos a que alude la ley 4472 de 1998 se ven violentados o amenazados bajo las afirmaciones realizadas por la accionante.

2. Ahora bien, con relación a la protección de los derechos de los consumidores, enmarca su reclamo manifestando que la prestación del servicio de agua no es eficiente, y que se lleven a

efecto actos indebidos como lo son: malos tratos hacia los usuarios por parte del personal administrativo del acueducto y la suspensión del servicio.

De entrada, se indica que lo atinente a los malos tratos, tampoco guarda correspondencia con la vulneración de los derechos de la colectividad contenidos en la ley 472 de 1998, pues tales asuntos pueden ser atendidos ante la Inspección de Policía, la jurisdicción penal, incluso en el buzón de peticiones quejas y reclamos de la misma entidad, más no en este escenario.

Ahora bien, pudiese configurarse una transgresión a los derechos de los consumidores lo relacionado con la ausencia de prestación eficiente del servicio de agua, la presunta suspensión arbitraria y negación de vinculación a nuevos miembros. Sin embargo, probatoriamente no pudo establecerse que en efecto se configura dicha vulneración como más adelante se establecerá.

9. VALORACIÓN PROBATORIA.

- Las pruebas aportadas y practicadas en desarrollo del presente trámite permiten concluir entre otros, que por parte de los miembros del acueducto existía un desconocimiento de la normativa aplicable para convocar para la designación de la nueva Junta Directiva, los interrogatorios de parte practicados por el Despacho a la accionante y demás deponentes -vinculados-, tampoco arroja resultados suficientes que se enmarquen dentro de los reparos formulados con el presente trámite, la lectura que realiza la accionante es conclusiva y apartada de todo el desarrollo que venía presentándose, considerando que ello era

el resultado de malos manejos, un mal proceder de facto, inconsulto por parte de quienes regentaban dicha entidad, no obstante, afirmar de modo generalizado al indicarse *-no se respetan las decisiones-* no se enmarca precisamente dentro de la esfera o consideración de una vulneración o amenaza al derecho de los asociados o la colectividad que integra el acueducto, pues en esencia no se sabe con claridad finalmente cuál fue la voluntad o decisión del conglomerado que finalmente se está violentando, si precisamente claro está que la voz de la mayoría adopto como decisión la revocatoria de la Junta Directiva como en efecto aconteció, decisión que fue registrada, quedando como interrogante cuál sería la decisión que no se acató?

Ahora bien, la nueva convocatoria con miras a la designación de los miembros de la nueva Junta Directiva, resulta ser un acto sobreviniente que se vio sometido a contratiempos, los cuales de manera directa y sin soporte alguno pueden ser atribuidos al mal proceder de las personas que integran el área administrativa del acueducto veredal. Por lo menos, ese es el panorama que se percibe, aunque afirmaciones de las partes van y vienen, pero en todo caso ausente probatoriamente hablando no existe el nexo de causalidad entre lo afirmado por la accionante y la protección de los derechos de la colectividad de los cuales solicita protección a través de este mecanismo.

En ese orden de ideas, la prueba aportada y decretada no arroja como resultado el establecimiento de cuál es el -acto o hecho, la acción o la omisión- que permita concluir en tal sentido, pues nótese que ninguno de los declarantes realizó manifestación alguna que permita establecer vulneración o amenaza a los derechos de los asociados, o los derechos de los consumidores.

Ahora bien, con relación a la prestación deficiente del servicio de agua, igualmente más allá de ser una afirmación generalizada, no logra superar el espectro de la probanza necesaria para tal fin, que obligue la intervención del Juez con miras a la adopción de medidas para que se cese el agravio o se anticipe un menoscabo futuro, puesto que ni la prueba documental ni las declaraciones recibidas en desarrollo de las presentes diligencias permiten concluir que se han llevado a efecto actos de suspensión irregulares, inconsultas o apartadas del debido proceso y/o los estatutos del acueducto. Tampoco la prueba documental aportada con el escrito de la acción popular, tampoco permite concluir en tal sentido.

Puede colegirse que la intermitencia en la prestación del servicio del agua potable tampoco responde a la actuación inconsulta, irresponsable, apartada de la legalidad por parte de los miembros de la Junta Directiva, sino por el contrario a los fenómenos naturales y a la ausencia del recurso. El municipio del El Carmen de Viboral, igualmente ha prestado colaboración con miras a garantizar el suministro del preciado líquido, pues se reitera el fenómeno natural es el que se ha impedido el suministro de manera constante.

Tampoco que los sedimentos o lodos, con que en algunas ocasiones se recibe el agua en las viviendas es derivado de las fuertes lluvias que se presentan en las zonas, las cuales tampoco pueden ser atribuidas a los miembros de la Junta Directiva.

Se refuerza finalmente lo acontecido, con el desistimiento que de la presente acción ha realizado la accionante, según archivo previo, que el único interés de la accionante se circunscribe a la realización de la tantas

veces mencionada asamblea extraordinaria para el nombramiento de la nueva Junta Directiva la cual tuvo lugar el pasado 02 de marzo de 2024.

9. CONCLUSIÓN.

En el presente asunto puede columbrarse que en las presentes diligencias más allá de configurarse una afectación a los derechos de los usuarios del acueducto, o los derechos de los consumidores lo que puede evidenciarse son diferencias por parte de la usuaria con ocasión de las nuevas medidas adoptadas por parte de los nuevos integrantes del área administrativa respecto del desarrollo de las nuevas acciones implementadas por parte de los nuevos miembros del área administrativa del acueducto.

Con ocasión de ello, se puede establecer que la señora Quintero no comparte las decisiones que se adoptaron, sin embargo y con ocasión de ello, una vez se retiró de la entidad para la cual laboraba decidió conformar un grupo de personas para realizar actividades de control y vigilancia, pero que en todo caso como ya se ha indicado resultan ser afirmaciones que no encuentran respaldo probatorio suficiente.

Por lo anterior, y valorado el material probatorio que obra en las presentes diligencias no arrojan con claridad cuál es la acción u omisión de la entidad accionada, tampoco la violación ni amenaza de los derechos e intereses colectivos, no fue acreditado de facto ni normativamente cual es en concreto la vulneración que a voces de la actora popular se transgreden, pues tal reclamación no se agota como ya lo hemos dicho en la simple afirmación, percepción o apreciación de índole subjetivo de la accionante.

Finalmente se ordena la desvinculación del presente trámite de todos aquellos a quienes se vinculó por pasiva en vista de que su actuar no configuro vulneración alguna a los derechos colectivos de los asociados del acueducto veredal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones que a través de la presente acción popular ha promovido la señora LUZ DARY QUINTERO QUINTERO en contra ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTO GRANDE y demás vinculados por las razones previamente indicadas.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, A LOS SEÑORES JOSÉ HORACIO BENITEZ MICHAEL, BEATRIZ ELENA GÓNZALEZ RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER VALENCIA GARCÍA Y SANDRA JANETH GIRALDO SERNA, por las razones previamente indicadas.

TERCERO: Sin codena en costas.

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la defensoría del pueblo, una vez ejecutoriada la providencia y si no fuere apelada, para

su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2749c9982abfd04929605592bb481b3d511b02f2b80050dfd5fe925c7fb4ece7**

Documento generado en 07/05/2024 07:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO ANTIOQUIA

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001-2023-00377- 00
Proceso	Expropiación
Demandante	Municipio de Guarne
Demandado	Carlos Mario López Vanegas
Auto No.	619
Decisión	REQUIERE Y NIEGA ENTREGA DE TÍTULOS

1. El 10 de octubre de 2023 se presentó demanda de expropiación comprendida por los extremos litigiosos referidos en el cuadro anterior, cuya admisión se resolvió el 15 de noviembre del mismo año.

2. Posteriormente, el demandante constituyó depósito judicial por valor de \$689.571.662.

3. Así las cosas, el 18 de marzo de 2024 en la audiencia de expropiación¹, las partes de común acuerdo tasaron como justo precio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 020-47216 de la Oficina de Registros e Instrumento Públicos de Rionegro, objeto de expropiación, un valor de \$727.000.000 en favor del demandado, la cual fue avalada mediante acta número 001 de 2024 del Comité de Conciliación del Municipio de Guarne².

4. De esta forma, entre el valor depositado en la cuenta del despacho judicial y el valor conciliado por las partes, hay una diferencia de \$37.428.338, valor sobre la cual los extremos litigiosos no

¹ Archivo 021

² Archivo 024, folio 6

acordaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el cumplimiento de tal diferencia.

5. Por lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que alleguen en la brevedad del caso, **documento suscrito por ambos, en el que se indique claramente, el tiempo, el modo y el lugar en el cual el Municipio de Guarne entregará al demandado los mencionados \$37.428.338** de diferencia entre lo conciliado y lo depositado.

6. Como consecuencia de lo anterior y por mandato del numeral noveno del artículo 399 del C.G.P. **se niega la entrega de títulos** rogada mediante memorial alojado en el archivo 025 del expediente.

7. Una vez se cumpla con este requerimiento, el Despacho procederá al estudio de la aprobación del acta de conciliación emanada del Comité Técnico de Conciliación del Municipio de Guarne.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19723b7430d66652269e25acb0f39b6c140b77b69c2d6a5c5be56b6e72a4b146**

Documento generado en 07/05/2024 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05 615 31 03 001 2024 00131 00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Luis Fernando Quintero Aras y otros
Demandados	Transportes Chachafruto S.A. y otros
Decisión	REPONE AUTO, CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Auto:	N° 622

En el presente asunto, se aprecia que le asiste razón a la vocera del extremo actor, toda vez que sus poderdantes, efectivamente, solicitaron amparo de pobreza conforme reposa en el archivo 002 del expediente. Tal rogativa se ajusta a los requisitos del canon 152 *ibídem*, por lo que se imponía reconocer el beneficio solicitado y, en consecuencia, mal se hizo en exigir caución. Pues, estaban exonerados de acuerdo con el canon 154 *ibídem*.

Así las cosas, se procede:

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto admisorio. En tal sentido, **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los demandantes con los efectos y exenciones a que se refiere el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y sin previa caución, **DECRETAR** la inscripción de esta demanda sobre los siguientes bienes:

- Vehículo de placas TRH-575 registrado en Bello.
- Inmuebles con folios 017-65895 y 017-67214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja.
- Inmuebles con folios 020-21638 y 020-82992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja.

Por secretaría, líbrense los oficios del caso.

Lo anterior, acorde con la permisión establecida en el artículo 590 numeral 1° literal b) del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c76067a4d546dd9bc1059e13cedf38a7213c9fdf410e83c9b460f95856c5f92**

Documento generado en 07/05/2024 11:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00134 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Fernando Alonso Múnera Medina
Auto N°	618
Decisión	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar

Analizada la presente demanda coercitiva, se aprecia reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 *ibídem*, así como los establecidos en los cánones 621 y 709 del Código de Comercio, debido a que el pagaré aportado como base de recaudo contiene prestaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de FERNANDO ALONSO MÚNERA MEDINA, por las obligaciones contenidas en el pagaré número 013406100009349, por estos conceptos:

- Por concepto de capital: \$166'666.670
- Por concepto de intereses remuneratorios: \$22'075.129.
- Por concepto de intereses de mora: causadas y liquidados desde el 13 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de pago de seguro y FAG: \$4'994.984.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, según lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso el término de traslado será de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros que se encuentren consignados o se llegaren a consignar en la cuenta de ahorros número 413790065169 de Banco Agrario de Colombia, denunciada como del demandado. Límitese la retención de esos recursos hasta el monto de \$300'000.000. Por secretaría líbrese el oficio pertinente.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos de la DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor

y deudores.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada María del Carmen Pérez Palacio portadora de la tarjeta profesional número 51.476 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante, conforme los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba2aa4deb999b4bbe6338d7a35ba94b671b8498ea2b12136eec37bbad2a93ed**

Documento generado en 07/05/2024 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00135- 00
Proceso	Responsabilidad civil contractual
Demandante	Unidad Residencial Aires de Alcaravanes P.H.
Demandados	Fiduciaria Bogotá S.A. y Cemate S.A.S.
Auto No.	621
Decisión	ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Analizada la demanda y sus anexos se observa que reúne las exigencias dispuestas en los artículos 82 y siguientes, y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá.

En relación con la solicitud de la medida cautelar, se aprecia que ella recae sobre las personas jurídicas demandadas y, esa personalidad, las torna fuera de comercio porque no se trata de bienes mercantiles, sino de sujetos de derechos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada **por** la Unidad Residencial Aires de Alcaravanes

P.H., **en contra de** Cemate S.A.S y la Fiduciaria Bogotá S.A., quien actúa como vocera del Fideicomiso Aires de Alcaravanes.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo indicado arriba.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Silvia Elena Valencia Duque portadora de la tarjeta profesional número 147.340 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Propiedad Horizontal demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9629001456309b2e6aae76d7b9515fd31588d4f9e87a12443f324be1b9ac361**

Documento generado en 07/05/2024 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00138- 00
Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandantes	Carlos Humberto Herrera Yepes y otros
Demandados	Herederos de Domingo Antonio Herrera y otros
Auto No.	623
Decisión	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

En el presente proceso, se aprecia que el bien objeto de usucapión con folio **020-39310** del Círculo de Registro de Rionegro, está avaluado en \$160.472.000, según consta en el folio 74-75 del archivo 001.

Así las cosas, en observancia al artículo 26-3 del C.G.P que indica que la determinación de la cuantía de los procesos pertenencia se fijará por el avalúo catastral del respectivo bien, en el caso particular es evidente que dicho avalúo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, la competencia radica en los juzgados civiles municipales de Guarne, que es donde se ubica dicha propiedad.

De esta manera, se rechaza **de la presente demanda en razón de la cuantía** (art. 25 y 26 C.G.P) y se ordena su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne-Antioquia (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc524902d95e444dfac7ba0e0c96921c11ef7c12f79ad50422fc2a42ec9d641**

Documento generado en 07/05/2024 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05 615 31 03 001 2024 00140 00
Proceso:	Interrogatorio Extraprocesal
Convocante:	Noreña & Díaz S.A.S.
Convocado:	Álvaro Antonio Noreña Noreña
Decisión	ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA PARA PRUEBA EXTRAPROCESAL
Auto:	N° 625

Revisado el escrito presentado por la parte convocante dentro del término de ley, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 82 y siguientes, 183 y 184 del Código General del Proceso, se admitirá la presente solicitud de prueba extraprocesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal formulada por Noreña & Díaz S.A.S. frente a Álvaro Antonio Noreña Noreña.

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES 18 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia de práctica de la prueba

extraprocesal consistente en el interrogatorio de parte que deberá absolver el convocado Álvaro Antonio Noreña Noreña.

Adviértase que la concurrencia del absolvente resulta indispensable para responder el cuestionario que habrá de formular el convocante, en forma escrita u oral, so pena de aplicar las consecuencias procesales y probatorias por ausencia injustificada, en particular, la confesión ficta o presunta a que alude el artículo 205 del Código General del Proceso.

Se precisa que la audiencia se realizará de forma virtual a través a través de la plataforma Microsoft Lifeseze.

Las partes podrán acceder el día y la hora programados al enlace virtual: <https://call.lifesezecloud.com/21415034>

TERCERO: NOTIFICAR al convocado cuya carga estará a cargo de la compañía solicitante y deberá efectuarse el enteramiento “*con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia*” (art. 183-2 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Nicolás Jaramillo Trujillo portador de la tarjeta profesional número 193.340 del Consejo Superior de la Judicatura, como vocero del extremo convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f0572a72d32a7854a3cb8e863b1024026109fb8cb7758b4797fb7a22d4792b**

Documento generado en 07/05/2024 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>